



28

RESOLUCION NUMERO 0328 DE 197
(7 ABR. 1976)

Por la cual se reconoce personería jurídica a la UNION COOPERATIVA INTEGRAL, LTDA UNCO PIN., con domicilio legal en el Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia.

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE COOPERATIVAS,
en uso de sus atribuciones legales y especialmente de las que le confieren los artículos 3o del Decreto-Ley 1598 de 1963 y 2o del Decreto 611 de 1974; y

CONSIDERANDO:

Que el señor FRANCISCO JOSE MARTINEZ JERAUTE., en su calidad de Gerente provisional de la UNION COOPERATIVA INTEGRAL, LTDA UNCO PIN, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 3o y 33 del Decreto-Ley 1598 de 1963 solicita el reconocimiento de personería jurídica para dicha entidad; y

Que tanto la División Legal como la de Desarrollo de esta Superintendencia han emitido concepto favorable sobre tal reconocimiento por ajustarse la solicitud a los requisitos legales y a la doctrina cooperativa.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Reconocer personería jurídica a la UNION COOPERATIVA INTEGRAL, LTDA UNCO PIN.

ARTICULO SEGUNDO. - El domicilio de la cooperativa será el Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, y su radio de acción comprenderá todo el territorio nacional.

ARTICULO TERCERO. - De conformidad con los estatutos la sociedad prestará sus servicios a través de lo estipulado en el artículo 8o.

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNION COOPERATIVA INTEGRAL, LTDA UNCO PIN.

ARCHIVO GENERAL



27

RESOLUCION NUMERO 0328 DE 197

(7 ABR. 1976)

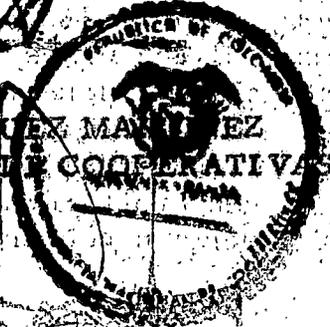
ARTICULO CUARTO. - El Gerente de la Unión Cooperativa protocolizará una copia de la presente resolución, de los estatutos y el Acta de Constitución en la Notaría respectiva y enviará a esta Superintendencia el certificado notarial, antes de celebrarse la primera Asamblea General, requisito sin el cual no se hará el registro cooperativo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

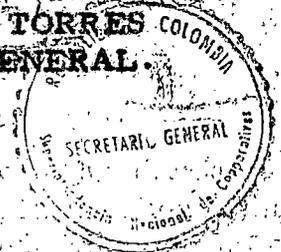
Dada en Bogotá, D. E. a.

17 ABR. 1976

MARCO TULIO RODRIGUEZ MARTINEZ
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE COOPERATIVAS



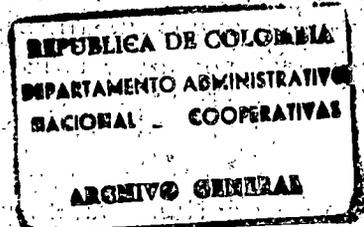
SAMILO POLANCO TORRES
SECRETARIO GENERAL



R.H.S.

C.A.I.M.

mem



26

ESTATUTOS DE LA UNION COOPERATIVA INTEGRAL LTDA (UNCOPIN) DE
CARTAGENA . COLOMBIA.-

C A P I T U L O I

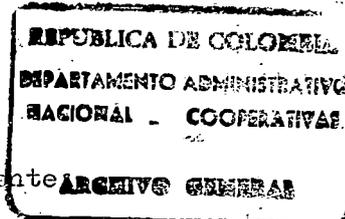
RAZON SOCIAL- DOMICILIO - DURACION- AMBITO TERRITORIAL DE O
PERACIONES.-

- Artículo 1o.- La Cooperativa será de personas y capital variable e ilimitado y se denominará Unión Cooperativa Integral Ltda (Un-copin) de Cartagena Colombia.
- Artículo 2o.- La Cooperativa estará integrada por las personas fundadoras y por las que se adhieran y se sometan a los presentes estatutos.
- Artículo 3o.- El Domicilio de la Cooperativa será el Municipio de Cartagena, Departamento de Bolivar República de Colombia.
- Artículo 4o.- La Dureación de la Cooperativa será indefinida, sin embargo podrá disolverse y liquidarse cuando se presenten las causales que para el efecto establecen la Legislación Cooperativa y los presentes estatutos.
- Artículo 5o.- El Ambito Territorial de operaciones comprenderá todo el territorio de la República de Colombia.
- Artículo 6o.- La Cooperativa se regirá por el Decreto-Ley 1598 de 1963 y su reglamentario 2059 de 1968, por la presentes Estatutos por las disposiciones de la Superintendencia Nacional de Cooperativas y en general por las normas del derecho común aplicables a su condición de persona jurídica.
- Artículo 7o.- La Coopetativa será de responsabilidad limitada.

C A P I T U L O II

OBJETO DE SUS ACTIVIDADES.

- Artículo 8o.- El objeto de actividades de la Cooperativa comprenderá lo siguiente:
- a).- Trabajo y Producción;
 - b).- Consumo
 - c).- Vivienda;
 - d).- Construcción en General;
 - e).- Educación;
 - f).- Sanidad;
 - g).- Obras Sociales Puras;
- Artículo 9o.- La Sección de Producción comprenderá lo siguiente:
- a).- Confección y Venta de:
 - 1.- Ropa Interior;
 - 2.- Camisas;
 - 3.- Pantalones;
 - 4.- Ropa de Niños;
 - b).- Producción de:
 - 1.- Bloques;
 - 2.- Baldosas;
 - 3.- Calados o celosías;
 - 4.- Piedra artificial;
 - 5.- Viguetas prefabricadas prensadas;
 - 6.- Viguetas prefabricadas armadas;
 - 7.- Cercos y Puertas prensadas (En madera)
 - 8.- Cercos y Puertas tipo colonial "
 - 9.- Ventanas idem "
 - 10.- Muebles funcionales y clasicos "



25

- | | |
|-------------------------------|---------------------|
| 11.- Rejas | (Hierro y Aluminio) |
| 12.- Puertas y Ventanas; | " |
| 13.- Elementos de Decoración; | " |
| 14.- Muebles; | " |
| 15.- Calderería: 1 | " |
| 16.- Astilleros; | " |
| 17.- Taller de plomería; | |
| 18.- Taller Electrico; | |
| 19.- Zapatería | |
| 20.- Construcción en general; | |

Artículo 10o.- La Sección de consumo comprende lo siguiente:

- a.- Creación de toda clase de comercio con acarreo y almacén en para las cuatros secciones de que va aconstar la actividad económica de la Cooperativa, a saber:
 - 1.- Suministro de víveres, abarrotes y otros artículos de consumo inmediato;
 - 2.- Suministro de drogas;
 - 3.- Suministros de artículos y vestuarios, tocador, mobiliario, elementos de trabajo, de estudio y de deportes, equipo electroméstico y en general mercancía de toda clase.

Parágrafo.- Para el cumplimiento del artículo anterior la Cooperativa propenderá por:

- a.- La distribución de los artículos de las Cooperativas de producción existentes, la organización de nuevas Cooperativas para la producción de los artículos que distribuya;
- b.- La integración en Centrales Cooperativas mayoristas para la importación y exportación.

Artículo 11o.- Para el renglón de vivienda la Cooperativa cumplirá con lo siguientes:

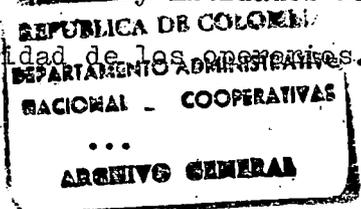
- a.- Adelantar planes de construcción y administración de vivienda en beneficio de los socios;
- b.- Prestar los servicios de mantenimiento de las viviendas como reparaciones y suministro de materiales de construcción;
- c.- Contratar seguros colectivos de protección de las viviendas

Artículo 12o.- Para la sección de Educación la Cooperativa cumplirá con lo siguiente:

- a.- Crear centro de enseñanza donde se imparta toda clase de materia y oficios, dirección y organización de Empresa, formación de líderes del Cooperativismo y donde se inculque y practique el mismo de la niñez
- b.- Se atenderá a la formación de los socios (integral), por medio de círculos de estudios diarios, organizados de la siguiente forma:
 - 1.- Diariamente se dedicará la última hora a dichos círculos de estudios que necesariamente serán obligatorios dados que esa hora sería la compensatoria de la jornada del sábado que no se trabajará
 - 2.- La no asistencia a dichos centros de estudios será causa de expulsión de la Cooperativa;
- c.- Colaborar con todos los programas de capacitación y educación (Desarrollo) de la comunidad con su personal e instalaciones en coordinación con las distintas organizaciones cívicas

Artículo 13o.- Para la sección de Construcción en General la Cooperativa cumplirá con lo siguientes:

- 1.- La Cooperativa atenderá la construcción de viviendas de tipo social y fomentando aún fuera de la Cooperativa, Grupos Precooperativos de vivienda;
- 2.- La Cooperativa dará prioridad a las construcciones de utilidad pública y a las proyectadas por el Estado y Entidades Paraestatales;
- 3.- La Cooperativa velará por la seguridad de las cooperativas.



24

Artículo 14o.- Para la Sección de Sanidad la Cooperativa cumplirá con lo siguiente:

- a.- Crear centros propios de consultas, de atención médica, odontológica;
- b.- Atender a través de charlas, conferencias, círculos la sanidad e higiene del socio y de la comunidad.

Artículo 15o.- Para la Sección de Obras Sociales Puras la Cooperativa cumplirá con lo siguiente:

- a.- Creación de una Guardería Infantil;
- b.- Centros culturales recreativos de juventud;
- c).- Círculos compensatorios para jubilados en los que han cesado el trabajo activo de la Cooperativa que formarán el Cuerpo Consultivo de Ancianos y a la vez llenarán sus ociosos en trabajos manuales simples;
- d.- Pensionados de enfermos, imposibilitados, viudas, huérfanos y jubilados creados con aportaciones voluntarias de los socios y los fondos que para ello destine la Asamblea General;
- e.- Excursiones para socios e hijos de los mismos;
- f.- Creación de Centros Vacacionales donde la puedan disfrutar los socios e hijos de éstos.

C A P I T U L O I I I

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADQUISICION DE LA CALIDAD DE SOCIO.

Artículo 16o.- Para ser socio de la Cooperativa se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a.- Ser mayor de diez y ocho (18) años y no estar afectado de incapacidad;
- b.- Suscribir el Acta de Constitución o, ser admitido con posterioridad por el Consejo de Administración nombrado en propiedad;
- c.- Estar domiciliado dentro del territorio de operaciones de la Cooperativa;
- d.- Pagar la cuota de admisión que será de cuarenta (\$40.00) pesos;
- e.- Suscribir un mínimo de cuatro (4) certificados de aportación y pagar como mínimo la cuarta parte de ellos;
- f.- Demostrar condiciones de honorabilidad, moralidad y deseos de superación.

Artículo 17o.- Para ser admitido como socio de la Cooperativa por el Consejo de Administración se requiere, previa solicitud del interesado con la expresa demostración que cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior.

C A P I T U L O I V

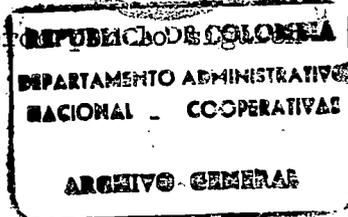
CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA PERDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO

Artículo 18o.- La calidad de socio de la Cooperativa se pierde:

- a.- Retiro Voluntario;
- b.- Exclusión;
- c.- Retiro Forzoso;
- d.- Fallecimiento.

Artículo 19o.- El Consejo de Administración de la Cooperativa aceptará el retiro voluntario de un socio siempre que medie solicitud por escrito y esté a paz y salvo con las obligaciones contraídas con Cooperativa.

Artículo 20o.- El Consejo de Administración tendrá un plazo máximo de treinta (30) para resolver las solicitudes de retiro de los socios en forma afirmativa o negativa



Artículo 21o.- El Consejo de Administración no concederá el retiro de los socios en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se reduzca el número de socios al mínimo que exige la Ley para la constitución de la Cooperativa;
- 2.- Cuando el socio tenga obligaciones pendientes con la Cooperativa;
- 3.- Cuando el retiro proceda de confabulación e indisciplina o tenga estos propósitos;
- 4.- Cuando el socio haya incurrido en causales de exclusión o suspensión;

Artículo 22o.- El Consejo de Administración de la Cooperativa excluirá a los socios por los siguientes hechos:

- 1.- Por infracciones graves a la disciplina social que puedan desviar los fines de la Cooperativa;
- 2.- Por ejercer dentro de la Cooperativa actividades de tipo político, religioso o social;
- 3.- Por actividades desleales contrarias a los ideales del Cooperativismo;
- 4.- Por servirse de la Cooperativa en beneficio o provecho de terceros;
- 5.- Por entregar a la Cooperativa bienes de procedencia fraudulenta;
- 6.- Por falsedad o reticencia a los informes o documentos que la Cooperativa requiera;
- 7.- Por desocontar vales, libranzas, pagarés u otros documentos en favor de terceros;
- 8.- Por efectuar operaciones en perjuicio de la Cooperativa de los socios o de terceros;
- 9.- Por cambiar la finalidad de los recursos financieros obtenidos
- 10.- de la Cooperativa;
- 10o.- Por mora mayor de treinta (30) días en el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias de la Cooperativa;
- 11.- Por ingresar a otra Cooperativa que preste a sus socios idénticos servicios dentro del mismo ámbito nacional de operaciones;
- 12.- Por negarse sin causa justificada, a cumplir las comisiones o encargos de utilidad general conferidos por la Cooperativa;
- 13.- Por no hacer uso de los servicios de la Cooperativa por treinta (30) días sin causa justificada;
- 14.- Por negarse a recibir capacitación Cooperativa e impedir que los demás socios la puedan recibir;
- 15.- Por delitos que impliquen penas privativas de la libertad;
- 16.- Por atribuirse funciones propias del Consejo de Administración;
- 17.- Por el incumplimiento grave de estos estatutos.

Parágrafo.- El Consejo de Administración de la Cooperativa no podrá excluir a los socios que tengan el carácter de miembros de la Junta de Vigilancia.

Artículo 23o.- Para que la exclusión sea procedente es esencial una previa información sumaria adelantada por el Consejo de Administración, la cual constará en Acta suscrita por el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración.

Artículo 24o.- La exclusión será aprobada por la mayoría de los miembros principales del Consejo de Administración mediante resolución motivada.

Artículo 25o.- La resolución de exclusión será notificada al socio personalmente o en su defecto, por fijación en un lugar público de la Cooperativa y durante cinco (5) días.

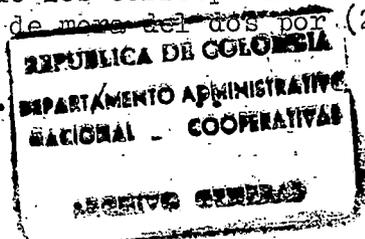
Artículo 26o.- **REPUBLICA DE COLOMBIA**
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL - COOPERATIVAS
ARCHIVO GENERAL Contra la resolución de exclusión procede el recurso de reposición elevado por el socio al Consejo, para que este a-
 cte, modifique o revoque. El Consejo resolverá el recurso
 dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de la
 presentación.

22

- Artículo 27o.- Confirmada la resolución, ésta quedará ejecutoriada o en firme y en consecuencia principiará a surtir todos sus efectos legales a partir de su fecha de confirmación.
- Artículo 28o.- El socio excluido tiene el derecho de recurrir a la Junta de Amigables Compondores o al Arbitramento de conformidad con lo ordenado en el artículo 7o del Decreto Reglamentario 2059/68 y por el Artículo 14o del Decreto-Ley 1598 de 1963.
- Artículo 29o.- El Consejo de Administración tiene la obligación de recurrir a la Junta de Amigables Compondores o al Arbitramento y de someterse al igual que el socio a su sentencia según el caso.
- Artículo 30.- A partir de la expedición de la resolución confirmatoria de la exclusión cesan para el socio sus obligaciones y de la Cooperativa.
- Parágrafo.- Quedan pendiente las obligaciones crediticias que consten en libranzas, pagarés o cualquier otro documento debidamente firmado por el socio antes de ser excluido, y las garantías otorgadas por él a favor de la Cooperativa.
- Artículo 31.- El retiro forzoso del socio de la Cooperativa se origina en los siguientes casos;
- Cambio definitivo de domicilio;
 - Incapacidad civil y estatutaria para ejercer derechos y contraer obligaciones.
- Artículo 32o.- La calidad de socio se pierde igualmente por fallecimiento. Los herederos con previa presentación al Consejo de Administración del Acta de Defunción o de un documento similar del socio fallecido se subrogarán en los derechos y obligaciones de éste de conformidad con las normas de sucesiones del Código Civil.

C A P I T U L O V
DEVOLUCION DE APORTES A LOS SOCIOS DESVINCULADOS DE LA COOPERATIVA.-

- Artículo 33o.- Aceptado el retiro voluntario o forzoso o confirmada la exclusión o producido el fallecimiento del socio la Cooperativa dispondrá de un plazo máximo de ciento veinte (120) días para la devolución de los aportes a Capital. El Consejo de Administración deberá expedir el reglamento en que se fije el procedimiento para satisfacer las obligaciones sin que éste sobrepase el término establecido anteriormente.
- Artículo 34o.- La devolución de los aportes a capital podrá hacerse en obligaciones pagaderas en un plazo no mayor de un (1) año y con un reconocimiento de un interés del diez y ocho (18%) anual sobre saldos cuando la mayor parte del capital de la Cooperativa este pres entado en Activos Fijos previa autorización de la Superintendencia Nacional de Cooperativas
- Artículo 35o.- Si en la fecha de la desvinculación del socio de la Cooperativa, ésta, dentro de un estado financiero y de acuerdo con el último balance presenta pérdidas, el Consejo de Administración ordenará la retención de los aportes en forma proporcional a la pérdida registrada y hasta por el último de expiración de la responsabilidad.
- Artículo 36o.- Si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del balance en que se reflejarón las pérdidas la Cooperativa no demuestra recuperación económica que permita la devolución de los aportes retenidos a los socios retirados, las siguientes Asambleas deberá resolver sobre el procedimiento para la cancelación de las pérdidas previo concepto favorable de la Superintendencia Nacional de Cooperativas.
- Artículo 37o.- Si vencido el término fijado para la devolución de los aportes al tenor del artículo 34, la Cooperativa no ha procedido de conformidad, el valor de los correspondientes aportes empezará a devengar un interés de mora del dos por (2%) mensual.



Artículo 38o.- Las deudas que tenga el socio con la Cooperativa serán compensadas hasta la concurrencia del capital que posea en la Sociedad, para los efectos señalados en el artículo 20 sobre retiro voluntario.

Parágrafo.- Si el valor de la deuda, es superior al del capital del socio, podrá pagar el resto en forma inmediata o dentro de los términos establecidos en los reglamentos.

Artículo 39o.º El valor de la deuda del socio desvinculado de la Cooperativa por exclusión, retiro forzoso o fallecimiento será igualmente compensado hasta concurrencia del valor del capital que posea en la Cooperativa.

Parágrafo.- Si el valor de la deuda es superior a la del capital del socio, éste pagará el resto conforme a lo dispuesto por los reglamentos.

Artículo 40o.- El socio que fuere reintegrado a la Cooperativa por decisión de la Junta de Amigables Compondores o sentencia del Tribunal de Arbitramento reasume por ese mismo hecho la calidad de socio y reintegrará el valor de los certificados de aportación pagados.

Artículo 41o.- Para los efectos legales y estatutarios del fallecimiento del socio, los herederos se subrogarán en sus derechos y obligaciones de conformidad con las normas del derecho común.

C A P I T U L O VI

DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS

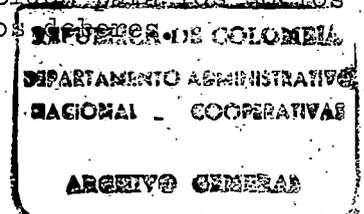
Artículo 42.- Los socios tendrán además de las disposiciones legales y en las normas concordantes de los presentes estatutos los siguientes derechos fundamentales:

- Realizar con la Cooperativa todas las operaciones autorizadas por los estatutos; en las condiciones establecidas por éstos;
- Participar en la administración de la Cooperativa mediante el desempeño de cargos sociales;
- Ejercer la función del sufragio cooperativo en las Asambleas Generales en forma que a cada socio hábil corresponda sólo un voto;
- Gozar de los beneficios y prerrogativas de la Cooperativa;
- Beneficiarse de los programas educativos y sociales que se realicen en la Cooperativa; o en los que participe con aportes;
- Fiscalizar la gestión económica y financiera de la Cooperativa para lo cual podrá examinar los libros, archivos, inventarios, balances en la forma que los estatutos y reglamentos lo prescriba.;
- Retirarse voluntariamente de la Cooperativa mientras ésta no se haya disuelto;

Artículo 43o.- Los socios tendrán además de los deberes consagrados en las disposiciones legales y en las normas concordantes de los presentes estatutos los siguientes deberes especiales:

- Comportarse siempre con espíritu cooperativo tanto en sus relaciones con la Cooperativa como con los miembros de la misma;
- Abstenerse de ejecutar hechos e incurrir omisiones que afecten o puedan afectar la estabilidad económica y el prestigio social de la Cooperativa;
- Cumplir fielmente los compromisos adquiridos con la Cooperativa;
- Aceptar y cumplir las determinaciones que las directivas de la Cooperativa adopten conforme a los estatutos;
- Mantener absoluto secreto de los datos que hubiera conocido como consecuencia de las informaciones conocidas;
- Asistir a los actos sociales a los cuales fueren convocados;
- Aceptar y cumplir con diligencia los cargos sociales para los que fuere nombrado.

Artículo 44o.- Los derechos consagrados en la Ley, en los estatutos especialmente en el artículo 43 sólo serán ejercidos para los socios que estén al día en el cumplimiento de los deberes.

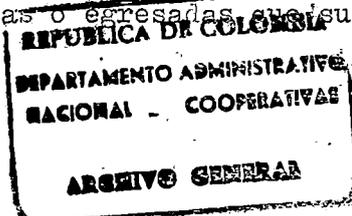


- Artículo 45o.- El socio que por retiro voluntario dejare de pertenecer a la Cooperativa y deseara afiliarse nuevamente a ella, deberá cumplir los requisitos exigidos para los nuevos socios. Pero tal admisión sólo podrá concederse dos (2) años después de su retiro.
- Artículo 46o.- El socio que por retiro dejare de pertenecer a la Cooperativa y deseara afiliarse nuevamente a ella, debiera cumplir con los requisitos exigidos para los nuevos socios. Tal admisión podrá concederse en el momento que demuestre las causas que originaron su retiro.
- Artículo 47o.- Los herederos del socio que por fallecimiento dejó de pertenecer a la Cooperativa deberán designar dentro de un plazo de ciento veinte (120) dias contados a partir de la fecha de fallecimiento la persona que debe representarlo en la Cooperativa
- Artículo 48o.- No será admitido nuevamente en la Cooperativa el socio cuya exclusión haya sido confirmada por el tribunal de Arbitramento.

C A P I T U L O VII

PATRIMONIO- CAPITAL- APORTACIONES.-

- Artículo 49o.- El patrimonio social de la Cooperativa estará formada por;
- El Capital social;
 - Fondos y Reservas de carácter permanente;
 - Los aportes extraordinarios que impongan las Asambleas;
 - Los auxilios y donaciones que se obtengan.
- Artículo 50o.- El capital social estará compuesto por las aportaciones ordinarias que hagan los socios, las cuales podrán ser satisfechas en dinero, en especie o en trabajo convencionalmente avaluados y estarán representados en certificados de igual de valor nominal e inmodificable.
- El avalúo de bienes y servicios en caso de que se aporten se hará al firmar el acta de constitución o al incorporarse el socio a la Cooperativa de común acuerdo entre el socio y la Cooperativa.
- Artículo 51o.- El Consejo de Administración determinará que parte de la Cooperativa podrá pertenecer a cada una de las secciones
- Artículo 52o.- Las aportaciones de los socios se representarán en certificados de aportación de cien pesos (\$100.00) de igual valor nominal cada uno; firmado por el Gerente y el Secretario. Dichos certificados no tendrán distinción por razón de las distintas secciones y renglones y se denominará CERTIFICADOS DE LA UNION COOPERATIVA INTEGRAL LTDA (UNCOPIV) de Cartagena Colombia. El Consejo de Administración determinará la forma de representar las fracciones de capital inferior al valor de un certificado de aportación mientras se complete la cantidad requerida para completar el certificado respectivo.
- Artículo 53o.- Los bienes o valores distintos a los aportes de los socios destinados a capital no tendrán el carácter de aportaciones y por lo tanto no serán repartidos ni darán derecho a interés ni se computarán como excedentes repartibles.
- Artículo 54o.- Fijese en la suma de ciento veinte y ocho mil (\$128.000.00) pesos el capital suscrito de la Cooperativa el cual se encuentra pagado en su cuarta parte.
- Artículo 55o.- Fijese la cuota mensual obligatoria con que cada socio debe contribuir a la Cooperativa en cincuenta pesos (\$ 50.00), cuota que será para certificados de aportación.
- Artículo 56o.- El capital de la Cooperativa será variable e ilimitado, según el valor de las aportaciones ingresadas o egresadas que suscriban o retiren los socios.



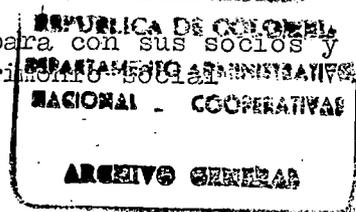
- Artículo 57o.- Ningún socio podrá directa ni indirectamente ser titular de certificados de aportación que representa más del quince por (15%) del capital social, salvo que se trate de personas jurídicas que no persigan fines de lucro y de las entidades de derecho público, las cuales podrán poseer certificados de aportación hasta por un máximo del cuarenta y nueve por (49%) del citado capital social.
- Artículo 58o.- Los intereses y retornos cooperativos no serán acumulables de un ejercicio económico para otro y si en un ejercicio dejaren de asignarse en el siguiente no se reconocerán los aplicables al ejercicio anterior.
- Artículo 59o.- Los certificados de aportación que serán nominativos e indivisibles podrán transferirse únicamente con la aprobación del Consejo de Administración a socios de la Cooperativa o a personas que ingresen a ella.
- Artículo 60o.- Queda a juicio del Consejo de Administración no admitir transferencias cuando a su juicio no fuere conveniente el ingreso del socio a la Cooperativa, conforme a las normas de estos estatutos. Cualquier traspaso, pignoración o embargo, deberá registrarse en los libros de la Cooperativa y será considerado sin perjuicio de los derechos preferenciales de ésta.
- Artículo 61o.- Toda mora en el cumplimiento de las obligaciones de los socios a favor de la Cooperativa ocasionará un recargo del dos por ciento (2%) mensual sobre las aportaciones adeudadas sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar y de las demás sanciones.
- Parágrafo.- La Cooperativa cobrará el uno por (1%) ciento como intereses sobre saldos vencidos (mensualmente).
- Artículo 62o.- Los certificados de aportación, los excedentes y derechos de cualquier clase que pertenecen a los socios por razón de su vinculación a la Cooperativa, quedan preferentemente afectados desde su origen a favor de la misma como garantía de las obligaciones que contraigan con ella y cualquier traspaso pignoración o gravamen de tales certificados, beneficios o derechos de socios que hagan a favor de terceros, serán siempre sin perjuicio de los derechos preferentes de la Cooperativa.
- Artículo 63o.- Cuando haya litigio sobre la propiedad de los certificados de aportación el Gerente, mantendrá en depósito los intereses o excedentes cooperativos mientras se establezcan a quien correspondan, previo concepto del Consejo de Administración.
- Artículo 64o.- Los certificados de aportaciones y los demás aportes especiales o extraordinarios que los socios tengan incorporados en la Cooperativa, no serán embargados sino por los acreedores de la misma, cuando legalmente proceda dentro de los límites de responsabilidad de la Cooperativa y de los socios.
- Artículo 65o.- Los auxilios, subvenciones y determinaciones especiales que se hagan a favor de la Cooperativa o de los Fondos en Particular no serán de propiedad de los socios sino de la Cooperativa y los intereses y retornos cooperativos que le puedan corresponder, se destinarán a incrementar el Fondo de Solidaridad.

C A P I T U L O VIII

RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA, DE LOS SOCIOS Y DE LOS DIRECTIVOS

- Artículo 66o.- La Cooperativa se hace deudora o acreedora ante terceros y ante sus socios por las operaciones que efectúe el Consejo o el Gerente dentro de las órbitas de sus respectivas atribuciones.
- Artículo 67o.- La responsabilidad de los socios para con la Cooperativa y para con los acreedores de ésta se limita hasta la concurrencia del valor de sus aportaciones a capital por las obligaciones contraídas por las Cooperativas antes de su ingreso y las existentes en la fecha de su retiro o exclusión de conformidad con estos estatutos.
- Artículo 68o.- La responsabilidad de la Cooperativa para con sus socios y terceros compromete la totalidad del patrimonio social.

... / ...

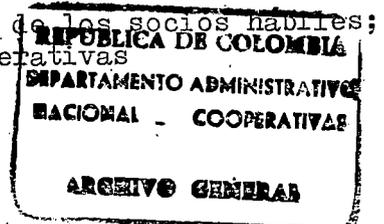


- Artículo 69o.- En los suministros, créditos y en las demás relaciones contractuales para con la Cooperativa los socios responderán personal o solidariamente con su codeudor en la forma que lo prescriban los reglamentos.
- Artículo 70o.- Los socios que se desvinculen de la Cooperativa por los caos establecidos en el artículo 18 de estos estatutos responderán con sus aportes o con estos y las sumas adicionales establecidas según el caso de las obligaciones que la Cooperativa haya contraído hasta el momento de su desvinculación, tal responsabilidad no será exigible sino dentro de un término máximo de dos siguientes a la fecha de su desvinculación.
- Artículo 71o.- La Cooperativa podrá retener, si ha habido pérdidas en las operaciones una parte o la totalidad de los reintegros correspondientes a la desvinculación del socio hasta la expiración del término de la responsabilidad señalada en el artículo anterior.
- Artículo 72o.- Los miembros del Consejo de Administración, el Gerente, Auditor y demás funcionarios de la Cooperativa son responsables de la acción o extralimitación del ejercicio de sus funciones de conformidad con las normas del derecho común.
- Artículo 73o.- La Cooperativa, los socios, los acreedores, podrán ejercer acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo de Administración, Gerente, Auditor y demás empleados por sus actos actos de omisión, extralimitación o abuso de autoridad con los cuales hayan perjudicado el prestigio de la Cooperativa, con el objeto de exigir la reparación de los perjuicios causados.
- Artículo 74o.- Las sanciones de multas que imponga la Superintendencia Nacional de Cooperativas a la Cooperativa por las infracciones previstas en la Ley y en las normas reglamentarias serán canceladas del capital que los funcionarios responsables tengan en la Cooperativa.

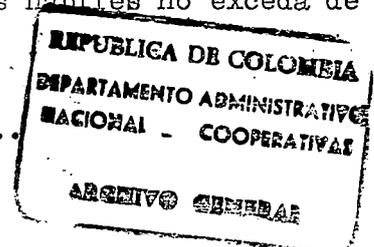
C A P I T U L O IX

ADMINISTRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA.

- Artículo 75o.- La dirección, la administración y vigilancia interna de la Cooperativa estará a cargo de:
- La Asamblea General;
 - El Consejo de Administración;
 - La Junta de Vigilancia;
 - Los Comités Especiales;
- Artículo 76o.- La Asamblea General será la suprema autoridad de la Cooperativa. Sus acuerdos serán obligatorios para la totalidad de los socios de la misma siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, reglamentarias y estatutarias.
- Artículo 77o.- Las Asambleas Generales serán Ordinarias y Extraordinarias. Las primeras se reunirán periódicamente una vez al año, dentro de los tres meses siguientes al corte del ejercicio económico anterior. Las segundas cuando a juicio del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia o de un diez por ciento de por lo menos, socios hábiles sean indispensables o convenientes.
- Artículo 78o.- Las Asambleas Generales ordinarias serán de socios hábiles y de Delegados. Serán de Delegados cuando el total de los miembros de la Cooperativa exceda de trescientos (300).
- Artículo 79o.- Las Asambleas Generales extraordinarias serán de socios hábiles o de Delegados. Serán de socios si la Asamblea Ordinaria fue de Socios y serán de Delegados si la Asamblea Ordinaria fue de Delegados.
- Artículo 80o.- La convocatoria a Asamblea General se hará por:
- El Consejo de Administración;
 - La Junta de Vigilancia;
 - Por decisión de un diez por ciento (10%) de los socios hábiles;
 - Por la Superintendencia Nacional de Cooperativas

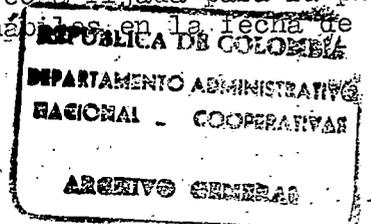


- Artículo 81o.- Si el Consejo de Administración no hiciere la convocatoria dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre del ejercicio económico, la Asamblea será convocada por la Junta de Vigilancia, de oficio o a solicitud de un diez por ciento de los socios hábiles.
- Artículo 82o.- Si la Junta de Vigilancia no hiciere la convocatoria dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al término del plazo establecido en el artículo anterior, la Asamblea podrá ser convocada directamente por el diez por (10%) ciento de los socios hábiles previa comunicación de tal hecho a la Superintendencia Nacional de Cooperativas.
- Artículo 83o.- El Consejo de Administración hará la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria por decisión propia o a solicitud de la Junta de Vigilancia o de un diez por (10%) ciento de los socios hábiles.
Cuando el Consejo deje de transcurrir diez (10) días a partir de la fecha de solicitud, sin tomar decisión sobre el particular, la Junta de Vigilancia o el diez por (10%) ciento de los socios hábiles según el caso, podrá hacer directamente la convocatoria.
- Artículo 84o.- La convocatoria a Asamblea General se hará con una anticipación no inferior a diez (10) días para fecha, hora, lugar y objetos determinados.
- Artículo 85o.- En la convocatoria se establecerá el orden del día o lista concreta de los asuntos de que se ocupará la Asamblea, la que no podrá tomar determinaciones sobre temas no incluidos expresamente en el orden del día publicado.
- Artículo 86o.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior la Asamblea podrá por decisión de por lo menos las dos terceras (2/3) de los socios que constituyan el quorum, una vez agotado el orden del día, ocuparse de otros temas y tomar las determinaciones pertinentes.
- Artículo 87o.- En el orden del día se suprimirá la expresión "Asuntos Varios" y toda denominación similar que nada anuncie concretamente sobre lo que va a deliberarse en la Asamblea.
- Artículo 88o.- Serán socios hábiles los regularmente inscrito en el registro social y que en el momento de la convocatoria se hallen en pleno goce de sus derechos cooperativos según la legislación especial que dicte el Consejo de Administración.
- Artículo 89o.- La concurrencia de la mitad de los socios hábiles constituirá quorum para deliberar y adoptar decisiones válidas.
Si dentro de las dos horas siguientes a la de la convocatoria no se hubiere integrado el quorum requerido se levantará un Acta en que conste tal circunstancia y el número si es posible, los nombres de los asistentes a la Asamblea suscrita por los miembros de la Junta de Vigilancia. Cumplida esta formalidad, la Asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de socios hábiles que no sean inferior al diez por ciento del total.
- Artículo 90o.- Cuando la Junta de Vigilancia por cualquier motivo no levante el Acta de que habla el artículo anterior, los socios asistentes designarán un Secretario para que la elabore, y será firmada por todos los socios asistentes.
- Artículo 91o.- El quorum deliberatorio y decisivo del diez por ciento de los socios hábiles de que habla el artículo 89 de estos estatutos no podrá ser en ningún caso inferior a la mitad más uno del número mínimo legal de socios para la constitución de la Cooperativa cuando el número de socios hábiles no exceda de cien (100)



16

- Artículo 92o.- Si la Asamblea se instala con la mitad de los socios hábiles únicamente con este quorum deberá deliberar y adoptar decisiones válidas en una sola sesión o en distintas sesiones según el caso, hasta su clausura.
- Artículo 93o.- Si la Asamblea se instala con el quorum del diez por ciento de los socios hábiles, ella deberá deliberar y adoptar decisiones válidas en una sola sesión o en distintas sesiones según el caso hasta su clausura con este quorum, aun cuando haya aumentado con posterioridad la asistencia de los socios hábiles e número superior a la mitad del total.
- Artículo 94o.- Por regla general las decisiones de la Asamblea se adoptarán por simple mayoría de votos de los socios hábiles presentes en la Asamblea.
- Artículo 95o.- Para decidir sobre la disolución y liquidación de la Cooperativa o sobre la reforma de los estatutos, o sobre fusión o incorporación se requerirá el voto favorable, de por lo menos, las dos terceras partes (2/3) de los socios hábiles que se hallen presente en la Asamblea.
- Artículo 96o.- Si para la elección de miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia no existiere unanimidad de votos, la opinión mayoritaria elegirá a los miembros del primero y la minoritaria a los de la segunda.
- Artículo 97o.- Las elecciones de que trata el artículo anterior será por el sistema de lista o planchas conjuntas teniendo en cuenta las siguientes normas:
- 1.- Si se presentaren a debate dos planchas o lista se entenderá la Junta de Vigilancia correspondiente a la plancha minoritaria;
 - 2.- Si se presentaren más de dos planchas se entenderá elegida la Junta de Vigilancia propuesta en la lista minoritaria que haya obtenido el mayor número de votos;
 - 3.- Si ninguna de las listas minoritarias completare el veinte por ciento del total de los votos emitidos deberá la Asamblea hacer elección por separada de la Junta de la Vigilancia y ésta se elegirá por simple mayoría de votos.
- Artículo 98o.- La elección de Auditor se hará simple mayoría de votos en forma separada o conjuntamente de la lista del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia que resultare mayoritaria.
- Artículo 99o.- Si un socio resulta elegido para el Consejo de Administración y a la vez para la Junta de Vigilancia o para Auditor debe manifestar a la Asamblea el cargo que acepta y los cargos que renuncia para que ella proceda a llamar a los suplentes.
- Artículo 100o.- La Asamblea elegirá por mayoría el Presidente y demás dignatarios y será Secretario el del Consejo de Administración de la Cooperativa.
- Artículo 101o.- De lo actuado en la Asamblea se dejará constancia en libro de Actas, éstas serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Asamblea.
- Artículo 102o.- El Auditor o Revisor Fiscal enviará a la Superintendencia Nacional de Cooperativas dentro de los quince (15) días siguientes al de la reunión de clausura, copia debidamente firmada del Acta de la respectiva Asamblea.
- Artículo 103o.- Si se convoca a Asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quorum, será citada nuevamente por quien la convocó. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez (10) ni después de los treinta (30) contados desde la fecha fijada para la primera reunión, con los socios que sean hábiles en la fecha de ésta nueva citación.

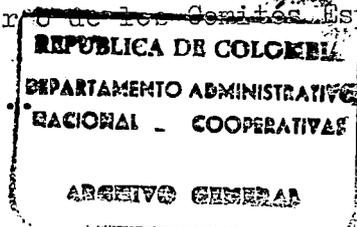


- Artículo 104o.- Si, no obstante esta segunda convocatoria la Asamblea no se realiza por falta de quórum, este hecho será puesto en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Cooperativas para que tome las medidas de la Ley que sean pertinentes.
- Artículo 105o.- La Asamblea se reunirá en el domicilio principal de la Cooperativa, el día, la hora, y el lugar indicado en la convocatoria.
- Artículo 106o.- Los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, del Auditor, el Gerente y los empleados de la Cooperativa no podrán votar en la Asamblea cuando se trate de asuntos que afecten su responsabilidad.
- Artículo 107o.- La Asamblea tendrá las siguientes atribuciones:
- a.- Examinar, modificar, aprobar o improbar las cuentas, el balance y el Proyecto de Distribución de Excedentes Cooperativos que debe presentar el Consejo de Administración acompañado de un informe con el visto bueno de la Junta de Vigilancia. Tales documentos se podrán poner a disposición de los socios en las oficinas de la Cooperativa, por lo menos, con diez días de anticipación a la fecha de la reunión de la Asamblea;
 - b.- Elegir dentro de los socios los miembros del Consejo de Administración, los de la Junta de Vigilancia y los de los Comités Especiales;
 - c.- Elegir el Auditor con su respectivo suplente;
 - d.- Aprobar los proyectos de organización de la Cooperativa que presenta el Consejo de Administración;
 - e.- Resolver por la mayoría de las dos terceras (2/3) partes de los votos de los presentes, la disolución, fusión, e incorporación de la Cooperativa;
 - f.- Atender las quejas que se presenten contra los administradores o empleados de la Cooperativa a fin de exigirles la responsabilidad correspondiente;
 - g.- Establecer para fines determinados cuotas especiales representables o no en Certificados de aportación;
 - h.- Ejercer las demás funciones de acuerdo con los presentes estatutos, la Ley, los reglamentos que respondan a la Asamblea General y que no se hallen comprendido entre este capítulo
- Artículo 108o.- Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la Asamblea en contravención a las normas prescritas en este capítulo.

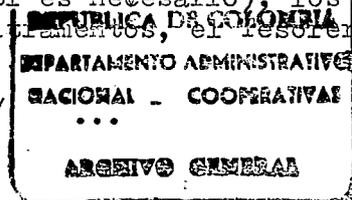
CAPITULO X

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

- Artículo 109o.- El Consejo de Administración estará integrado por socios hábiles en número de nueve (9) los cuales serán elegidos por la Asamblea General con sus respectivos suplentes numericos para períodos de un (1) año sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente por la Asamblea.
- Artículo 110o.- Las sesiones del Consejo serán ordinarias y extraordinarias, las primeras se harán dentro de los primeros cinco días de cada mes, siempre coincidiendo sábado. Cuando el sábado sea feriado se anticipará al viernes.
 Las extraordinarias se efectuarán cuando a juicio del Presidente, del Gerente, de la Junta de Vigilancia, del Auditor, de los Comités Especiales o de la Superintendencia Nacional de Cooperativas sean indispensables o convenientes.
- Artículo 111o.- La convocatoria a sesiones ordinarias del Consejo se hará por Presidente del Consejo o por el Gerente o por la Superintendencia Nacional de Cooperativas
- Artículo 112o.- La convocatoria a sesiones extraordinarias del Consejo se hará por el Presidente, por el Gerente o por la Superintendencia Nacional de Cooperativas directamente a petición de la Junta de Vigilancia, o del Auditor o de los Comités Especiales



- Artículo 113o.- La convocatoria a sesiones ordinarias o extraordinarias se hará con una anticipación no inferior a cinco (5) días para la fecha hora, lugar y objetos determinados.
- Artículo 114o.- La convocatoria debe contener, el orden del día en las sesiones del Consejo, el que no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos expresamente en el orden del día publicado
- Artículo 115o.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior el Consejo podrá por decisión de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes una vez agotado el orden del día, ocuparse otros asuntos y tomar las determinaciones pertinentes.
- Artículo 116o.- En el Orden del día se suprimirá la expresión "Asuntos Varios" y toda denominación similar que no anuncie concretamente sobre lo que el Consejo va a tratar.
- Artículo 117o.- La concurrencia de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas.
- Artículo 118o.- El Consejo se reunirá con los miembros principales. Cuando falte un principal podrá asistir el suplente en orden numérico.
- Artículo 119o.- Por regla general las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de los integrantes presentes en las reuniones. Sin embargo cuando no asistan sino la simple mayoría de los consejeros, las decisiones se adoptarán por unanimidad.
- Artículo 120o.- A las reuniones del Consejo de Administración podrán asistir si son convocados, el Auditor, los miembros de la Junta de Vigilancia, y demás socios y empleados de la Cooperativa. El Gerente tendrá derecho a asistir salvo que en dichas reuniones se vaya a tratar asuntos que no requieran su presencia. Estos funcionarios y socios convocados tendrán voz pero no voto en las decisiones.
- Artículo 121o.- El Consejo de Administración se instalará cuando lo crea convenientemente la Asamblea.
- Artículo 122o.- El Secretario levantará las Actas de las reuniones del Consejo en las que dejará constancia de todo lo actuado en el Consejo en cada reunión.
- Artículo 123o.- Las decisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo de Administración se harán conocer de los socios por conducto del Gerente o del Secretario de la Cooperativa.
- Artículo 124o.- Los miembros del Consejo de Administración no podrán estar ligados entre sí, ni con los miembros de la Junta de Vigilancia, el Auditor, el Gerente y los demás empleados de la Cooperativa por matrimonio o por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad ni éstos entre sí con el Consejo de Administración.
- Artículo 125o.- Ningún miembro del Consejo podrá entrar a desempeñar cargo dentro de la Cooperativa mientras esté actuando como tal.
- Artículo 126o.- Será considerado como dimitente todo miembro del Consejo de Administración que faltare dos (2) veces consecutivas a las sesiones del Consejo sin falta justificada y probada. En tal caso el Consejo mediante resolución declarará vacante el cargo de Consejero y llamará para tal al resto del período al suplente numérico.
- Artículo 127o.- Son atribuciones del Consejo de Administración:
- a.- Expedir su propio reglamento y los demás que crea conveniente;
 - b.- Elaborar el presupuesto para el ejercicio siguiente;
 - c.- Fijar la nómina de los empleados de la Cooperativa y sus respectivas asignaciones;
 - d.- Nombrar el Gerente, el Subgerente (Si es necesario), los miembros que le correspondan en los arbitrajes, el Tesorero, el Secretario y el Contador



- e.- Autorizar en cada caso al Gerente para realizar operaciones cuya cuantía exceda de \$ 5.000.00
- f.- Elaborar y Someter a la aprobación de la Superintendencia Nacional de Cooperativas los reglamentos de las distintas secciones de la Cooperativa y una vez aprobado organizar el funcionamiento de ellos;
- g.- Fijar la cuantía de las fianzas que debe fijar el Gerente, el Tesorero y los demás empleados que a su juicio deban garantizar su manejo con la aprobación de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, exigir su otorgamiento y hacerlas efectivas llegado el caso;
- h.- Examinar y aprobar en primera instancia las cuentas, el balance y el Proyecto de Distribución de Excedentes Cooperativos, que deben presentar la Gerencia, acompañado del informe respectivo;
- i.- Examinar y aprobar el plan de contabilidad elaborado por el Auditor y Contador, el que deberá ceñirse a las normas contables de la Superintendencia Nacional de Cooperativas;
- j.- Decidir sobre ingreso, retiro, suspensión o exclusión de socios y autorizar el traspaso y devolución de los certificados de Aportación;
- k.- Resolver previo concepto de la Superintendencia Nacional de Cooperativas acerca de las deudas que pueda ofrecer la interpretación de estos estatutos ajustándose a su espíritu e informando sobre las decisiones a la Superintendencia Nacional de Cooperativas y a la Asamblea General;
- l).- Autorizar la adquisición de bienes muebles e inmuebles, su enajenación o gravamen y la constitución de garantías reales sobre ellos;
- m).- Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales y transigir cualquier litigio que tenga la Cooperativa o someterlo a Arbitramento;
- n.- Comisionar al Gerente o a uno o más de sus miembros para ejercer ciertas funciones en casos determinados;
- ñ.- Celebrar contratos con otras Cooperativas tendientes al mejoramiento de los servicios de la Cooperativa, sin que ello conduzca a establecer situaciones de privilegio de unos socios sobre otros;
- o).- Remover al Gerente, al Subgerente (si lo hay) y a los demás empleados de su nombramiento. Del cumplimiento de esta facultad se rendirá informe especial a la Asamblea General;
- p.- Convocar a la Asamblea General;
- q.- Reglamentar los servicios de previsión social que hayan de prestarse por el Fondo de Solidaridad y Fondos Especiales que deban atenderse con aportes extraordinarios o cuotas decretadas por la Asamblea General
- r.- Sancionar con multas sucesivas hasta de cien pesos (\$100.00) a los socios que infrinjan estos estatutos, con destino al Fondo de Solidaridad siempre que la infracción no constituya causa de suspensión o exclusión
- s.- En General, todas aquellas funciones que le corresponden como Junta Administradora que no estén asignados a otros organismos.

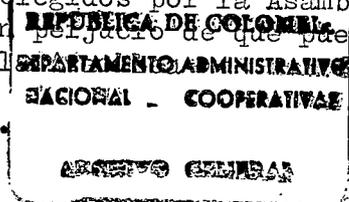
Parágrafo.- Al asignarse la asignación a los empleados de la Cooperativa se hará mediante sueldo fijo y en ningún caso se dispondrá que tales remuneraciones tengan formas de porcentajes tomados de las utilidades que produzca la Cooperativa.

Artículo 128o.- El Consejo de Administración no podrá elegir al Gerente o nombrar nuevo Gerente para un período superior al de su mandato.

C A P I T U L O X I

D E L A J U N T A D E V I G I L A N C I A

Artículo 129o.- La Junta de Vigilancia estará integrada por dos (2) socios hábiles con sus suplentes personas elegidos por la Asamblea General para períodos de un (1) año, sin perjuicio de que puedan reelegidos o removidos libremente por la



12

Artículo 130o.- La Junta de Vigilancia sesionará ordinariamente el lunes siguiente a la sesión del Consejo cada mes y extraordinariamente cuando lo estime necesario por derecho propio, por convocación de la Superintendencia Nacional de Cooperativas o a petición del Consejo de Administración, del Gerente, del Auditor y de los socios.

Artículo 131o.- La concurrencia de los dos (2) miembros principales de la Junta de Vigilancia hará quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si faltare alguno de los miembros principales lo reemplazará su respectivo suplente personal. Sus decisiones se adoptarán por unanimidad.

Artículo 132o.- En caso de falta absoluta de un miembro principal y su suplente de la Junta de Vigilancia, ésta queda desintegrada, y en consecuencia no podrá actuar. El otro miembro de la Junta de Vigilancia solicitará al Consejo de Administración la convocatoria a Asamblea General para la elección correspondiente.

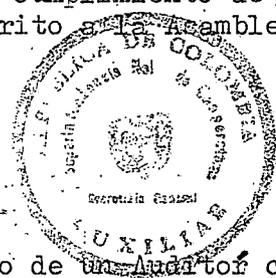
Artículo 133o.- Son funciones de la Junta de Vigilancia;

- a.- Cuidar el correcto funcionamiento y la eficiente administración de la Cooperativa;
- b.- Señalar de acuerdo con el Consejo de Administración el procedimiento para que los socios puedan examinar los libros, inventarios y balances;
- c.- Velar porque todos los socios cumplan sus funciones estatutarias, haciéndoles conocer sus deberes, por medio de la difusión de los estatutos y reglamentos de la Cooperativa;
- d.- Cuidar de que no se violen las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias.

Artículo 134o.- La Junta de Vigilancia será responsable del cumplimiento de sus funciones y responderá mediante informe escrito a la Asamblea.

C A P I T U L O XII

D E L A U D I T O R .



Artículo 135o.- La revisión fiscal y Contable estará a cargo de un Auditor con su suplente personal, elegido por la Asamblea General para período igual al del Consejo de Administración, sin perjuicio de que pueda ser reelegido libremente o removido por la Asamblea.

Artículo 136o.- El Auditor será Contador Público juramentado o titulado que desempeñe personalmente el cargo en los términos del artículo 12 de la Ley 145 de 1960.

Parágrafo.- Cuando exista dentro de la Cooperativa un socio que pueda desempeñar las funciones de Auditor tendrá prioridad, siempre que sea aceptado y elegido por la Asamblea General.

Artículo 137o.- Son funciones del Auditor o Revisor Fiscal:

- a.- Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la Cooperativa se ajusten a las prescripciones de los estatutos, a las disposiciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración;
- b.- Dar oportuna cuenta por escrito, a la Asamblea General, al Consejo de Administración o al Gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Cooperativa y en el desarrollo de sus actividades;
- c.- Colaborar con la Superintendencia Nacional de Cooperativas y rendirle los informes a que haya lugar o que le sean solicitados;
- d.- Velar porque se lleve regularmente la contabilidad de la Cooperativa y las Actas de las reuniones de la Asamblea, y del Consejo de Administración y porque se conserve debidamente la correspondencia de la Cooperativa y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.

SECRETARIA GENERAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE COOPERATIVAS

ARCHIVO GENERAL

- e.- Inspeccionar asiduamente los bienes de la Cooperativa y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga a cualquier título;
- f.- Inspeccionar las intrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre el patrimonio de la Cooperativa;
- g.- Efectuar el arqueo de los fondos de la Cooperativa cada vez que lo estime conveniente y velar porque todos los libros de la Cooperativa estén al día y de acuerdo con los planes de la Cooperativa aprobados por el Consejo de Administración y conforme a las normas que sobre la materia prevea la Superintendencia Nacional de Cooperativas;
- h.- Firmar verificando su exactitud todos los balances y cuentas que deben rendirse tanto al Consejo de Administración, a la Asamblea General o a la Superintendencia Nacional de Cooperativas;
- i.- Firmar los cheques que gire la Cooperativa en asocio del Gerente y del Tesorero;
- j.- Cumplir las demás funciones que le señalen las leyes o los estatutos y la Superintendencia Nacional de Cooperativas y las que siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea.

Artículo 138o.- El dictamen o informe del Auditor o Revisor Fiscal sobre los balances generales deberá expresar por lo menos, lo siguiente:

- a.- Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones;
- b.- Si en curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejables por la técnica de la interventoría de cuentas;
- c.- Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable, y si las operaciones registradas se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la Asamblea, o Junta Directiva, en su caso;
- d.- Si el balance y el estado de pérdidas y excedentes han sido tomados fielmente de los libros y si en su opinión se presentan en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptada, la respectiva situación financiera al terminar el período revisado, y el segundo refleja el resultado de las operaciones en dicho período;
- e.- Las reservas y salvedades que tenga sobre la fidelidad de los estados financieros.

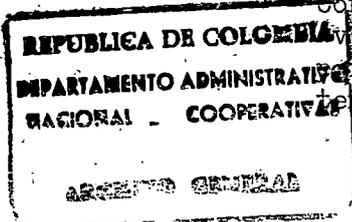
Artículo 139o.- El informe del Auditor o Revisor Fiscal a la Asamblea deberá expresar:

- a.- Si los actos de los administradores de la Cooperativa se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la Asamblea;
- b.- Si la correspondencia, los comprobantes de cuentas y los libros de Actas se llevan y conservan debidamente;
- c.- Si hay y son adecuadas las medidas de control interno.

Artículo 140o.- Cuando las circunstancias lo exijan, a juicio de la Asamblea o del Consejo de Administración, el Auditor o Revisor Fiscal podrá tener auxiliares u otros colaboradores nombrados y removidos libremente por él, que obrarán bajo su dirección y responsabilidad, con la remuneración que fije el Consejo de Administración o la Asamblea.

Artículo 141o.- El Auditor o Revisor Fiscal responderá de los perjuicios que ocasionen a la Cooperativa, a los socios y a terceros por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 142o.- El Auditor o Revisor Fiscal que, a sabiendas, autorice balances con tales inexactitudes graves, o rinda a la Asamblea o al Consejo de Administración informe con tales inexactitudes graves incurrirá en las sanciones previstas en el Código Penal para la falsedad de documentos privados, más la interdicción temporal o definitiva para ejercer el cargo de Revisor Fiscal



Artículo 143o.- El Auditor o Revisor Fiscal deberá guardar completa reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en el ejercicio de su cargo y solamente podrá denunciarlos o comunicarlos en la forma y casos previstos expresamente en la Ley.

Artículo 144o.- El Auditor o Revisor Fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la Asamblea y en las del Consejo de Administración cuando sea citado a estas o asista por derecho propio. Tendrá así mismo derecho a inspeccionar los libros de Contabilidad, libros de Actas, correspondencia, comprobantes de las cuentas y demás papeles de la sociedad.

Artículo 145o.- El Auditor o Revisor Fiscal que no cumpla sus funciones previstas en la Ley y estos estatutos, o que los cumpla irregularmente o en forma negligente o que falte a las reservas prescritas en el artículo 143, se hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 216 del Código de Comercio.

C A P I T U L O XIII

D E L G E R E N T E

Artículo 146o.- El Gerente será el representante Legal de la Cooperativa y el ejecutor de las disposiciones del Consejo de Administración. Será elegido por el Consejo de Administración para períodos de un (1) año, sin perjuicio de que pueda ser reelegido o removido libremente por el Consejo en cualquier momento.

Artículo 147o.- Para ser elegido Gerente de la Cooperativa se requiere cumplir con las siguientes circunstancias:

- a.- Condiciones de honrabilidad y corrección, particularmente en manejo de fondos de entidades cooperativas;
- b.- Condiciones de aptitud e idoneidad, singularmente en los aspectos relacionados con el objeto social de la respectiva Cooperativa;
- c.- Condiciones de capacitación y educación en cuestiones cooperativas.

Artículo 148o.- Para entrar a ejercer el cargo de Gerente se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a.- Nombramiento hecho por el Consejo de Administración;
- b.- Aceptación;
- c.- Prestación de la fianza fijada por el Consejo;
- d.- Posesión ante el mismo Consejo

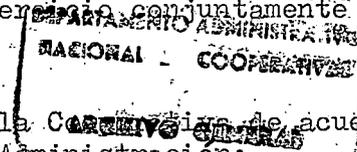
Artículo 149o.- Para los efectos estatutarios y legales se tendrá como fecha de iniciación del Gerente la fecha de posesión ante el Consejo de Administración y registro en la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Se tendrá como Gerente mientras no se registre un nuevo nombramiento.

Artículo 150o.- Si se considerase necesario la Cooperativa tendrá un Subgerente nombrado por el Consejo de Administración para el mismo período del Gerente en ejercicio o para remplazar a éste en sus fallas temporales cuando así lo considere conveniente el Consejo de Administración.

Artículo 151o.- Al Subgerente le son aplicables las mismas disposiciones para el nombramiento, y para ejercer el cargo y cumplirá las mismas funciones del Gerente titular, mientras ~~lo reemplaza~~ reemplazando, o funciones propias cuando esté en ejercicio conjuntamente con el Gerente.

Artículo 152o.- Son atribuciones del Gerente:

- a.- Nombrar los empleados subalternos de la Cooperativa de acuerdo con la nómina que fije el Consejo de Administración;
- b.- Suspender en sus funciones a los empleados de la Cooperativa por faltas comprobadas y dar cuenta al Consejo de Administración;
- c.- Organizar y dirigir, de acuerdo con las disposiciones del Consejo la administración de la Cooperativa, sucursales y agencias, cuando sea necesario su funcionamiento.



- d.- Elaborar y someter a la aprobación del Consejo de Administración, los reglamentos de carácter interno de la Cooperativa;
- e.- Intervenir en la diligencia de admisión y retiro de los socios, autentificando los registros, títulos de aportación y demás documentos;
- f.- Proyectar para la aprobación del Consejo de Administración, los contratos y operaciones en que tenga interés la Cooperativa;
- g.- Ordenar los pagos de los gastos ordinarios de la Cooperativa, girar los cheques y los demás comprobantes, hasta la cuantía fijada por el Consejo de Administración;
- h.- Supervigilar diariamente el estado de caja y cuidar de que se mantengan en seguridad los bienes y valores de la Cooperativa;
- i.- Celebrar operaciones y contratos cuyo valor no exceda de cinco mil (\$ 5.000.00) pesos;
- j.- Enviar oportunamente a la Superintendencia Nacional de Cooperativas los informes de contabilidad y todos los datos estadísticos e informes requeridas por dicha entidad;
- k.- Presentar al Consejo de Administración el proyecto de distribución de excedente correspondiente a cada ejercicio, que se debe remitir a la Superintendencia Nacional de Cooperativas para su aprobación;
- l.- Presentar al Consejo de Administración el proyecto de Presupuesto anual de rentas y gastos para su aprobación;
- m.- Desempeñar todas las demás funciones propias de su cargo.

Artículo 153o.- El Gerente deberá rendir los informes y cuentas de su gestión comprobada al Consejo de Administración y a la Asamblea al final de su período y cuando se retire de su cargo.

Artículo 154o.- La Cooperativa podrá tener administradores para sus sucursales o agencias a los cuales se aplicarán en lo pertinente las disposiciones de este capítulo.

C A P I T U L O XIV

DEL SECRETARIO DEL TESORERO DEL CONTADOR.

Artículo 155o.- La Cooperativa tendrá un Secretario, nombrado por el Consejo de Administración que será a su vez Secretario de los demás organismos de la Cooperativa.

Artículo 156o.- Son funciones del Secretario:

- a.- Despachar oportunamente la correspondencia del Consejo de Administración y demás organismos de la Cooperativa;
- b.- Organizar el archivo de la Cooperativa en perfecto orden cronológico, por secciones de acuerdo con los sistemas y prácticas modernas;
- c.- Llevar los libros de Actas de la Asamblea General, Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y de posesión de empleados;
- d.- Suscribir en asocio del Presidente del Consejo de Administración o de los dignatarios respectivos, todos los documentos que se produzcan en los distintos organismos de la Cooperativa;
- e.- Colaborar con la Gerencia en la elaboración y envío oportuno de las estadísticas, informes, balances y demás documentos;
- f.- Prestar egularmente sus servicios a las dependencias de la Cooperativa y colaborar activamente en todas aquellas funciones que requieran su ayuda inmediata.

DEL TESORERO

Artículo 157o.- La Cooperativa tendrá un Tesorero, designado por el Consejo de Administración, el cual deberá otorgar fianza en la cuantía que le sea fijada por el mismo Consejo, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

Artículo 158o.- Serán funciones del Tesorero las siguientes:

- a.- Atender el movimiento de los caudales, percibiendo todos los ingresos y efectuando los pagos que ordene la Gerencia;

- b.- Consignar diariamente en la cuenta bancaria de la Cooperativa los fondos recaudados y firmar con el Gerente y el Auditor los cheques que se giren contra dicha cuenta;
- c.- Elaborar, legajar y conservar con cuidado los comprobantes de caja y pasar diariamente relación al Gerente y Contador sobre los ingresos y egresos de fondos;
- d.- Facilitar a los miembros de la Junta de Vigilancia y a los Visitadores de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, los libros y documentos a su cargo para efectuar los arqueos necesarios y de la diligencia de visita;
- e.- Suministrar a la Gerencia y al Contador todos los informes y comprobantes necesarios para los asientos de contabilidad;
- f.- Llevar al día los libros de caja y bancos;
- g.- Cumplir las disposiciones que le sean de su competencia, dictadas por el Consejo de Administración, la Gerencia o la Superintendencia Nacional de Cooperativas;
- h.- Las demás funciones propias de su cargo que no se hallen comprendidas dentro de este capítulo.

DEL CONTADOR

Artículo 159o.- La Cooperativa tendrá un Contador, nombrado por el Consejo de Administración encargado de ejecutar todas las operaciones de contabilidad conforme a las normas de la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

Artículo 160o.- Son funciones del Contador las siguientes:

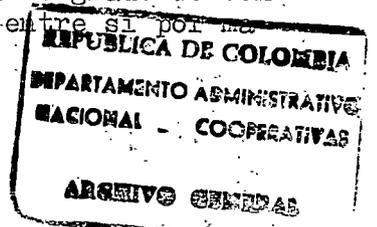
- a.- Organizar y dirigir la contabilidad conforme a la Ley, los decretos reglamentarios y las disposiciones de la Superintendencia Nacional de Cooperativas
- b.- Llevar todos los libros prescritos por la Ley, debidamente registrados y clasificados según la nomenclatura de cuentas de la Superintendencia Nacional de Cooperativas;
- c.- Llevar el libro de registro de certificados de aportación con especificaciones de las sumas aportadas por cada socio, a modo de cuenta corriente;
- d.- Clasificar el archivo de los comprobantes de contabilidad originales y demás documentos que respalden los asientos en los libros de contabilidad;
- e.- Mantener debidamente legajados y archivados los comprobantes originales y demás documentos que respalden los asientos contables;
- f.- Producir mensualmente el balance para información de la Gerencia y del Consejo de Administración;
- g.- Producir cada seis (6) meses el balance comparado y descompuestos con todos sus anexos, someterlos a la aprobación del Consejo de Administración, previamente firmado por él junto con el Gerente y el Auditor;
- h.- Exhibir y explicar a los socios y a los miembros de la Junta de Vigilancia, según la reclamación que dicté el Consejo de Administración, los libros y cuentas necesarias para su examen y control;
- i.- Mantener al día la cuenta corriente de los socios, pudiendo certificar en cualquier momento los saldos respectivos por las diferentes secciones.

Artículo 161o.- El Secretario, El Tesorero, el Contador serán nombrados y removidos libremente por el Consejo de Administración y no podrán tener parentesco entre sí, ni con los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, del Gerente o de otros funcionarios de la Cooperativa, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad ni ligados entre sí por matrimonio.

C A P I T U L O XV

DEL COMITÉ DE EDUCACION

Artículo 162o.- La Cooperativa tendrá un Comité de Educación integrado por tres socios hábiles principales con sus suplentes personales; nombrados por la Asamblea General para períodos de un año, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente por la Asamblea.

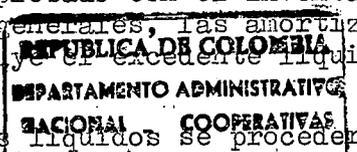


- Artículo 163o.- El Comité de Educación sesionará ordinariamente dentro de los cinco primeros días de cada mes y extraordinariamente cuando lo estime conveniente por derecho propio o por convocatoria de la Superintendencia Nacional de Cooperativas o a petición del Consejo de Administración, del Gerente, del Auditor y de los socios.
- Artículo 164o.- La concurrencia de la mayoría de los miembros principales del Comité de Educación hará quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si faltare alguno de los miembros principales lo remplazará su respectivo suplente personal. Sus decisiones se adoptarán por unanimidad.
- Artículo 165o.- En caso de falta absoluta de dos (2) miembros principales y sus suplentes del Comité de Educación éste queda desintegrado no podrá actuar. El miembro que quedare solicitará al Consejo de Administración que designe un socio para que cumpla tales funciones mientras decida la Asamblea.
- Artículo 166o.- Para ser miembro del Comité de Educación se requiere ser socio hábil y estar capacitado en materia de educación Cooperativa.
- Artículo 167o.- Son funciones del Comité de Educación las siguientes:
- Organizar periódicamente campañas de fomento y educación Cooperativa para sus socios y el público en general;
 - Organizar para las directivas y socios de la Cooperativa cursos de capacitación;
 - Crear un órgano periódico escrito de difusión Cooperativa;
 - Colaborar en todas las campañas de promoción y fomento que la Superintendencia Nacional de Cooperativas realice;
 - Organizar y dirigir los círculos de estudios diarios obligatorios en cada sección de la Cooperativa;
 - Todas aquellas funciones propias de este organismo.
- Artículo 168o.- Las actividades del Comité de Educación se desarrollarán en forma permanente y autónoma y en coordinación con el Gerente de la Cooperativa.

CAPITULO XVI

BALANCES - FONDOS - SOCIALES - DISTRIBUCION DE EXCEDENTES.

- Artículo 169o.- Al finalizar el mes de diciembre de cada año, se hará el corte de las cuentas de cada una de las secciones y se producirá el balance General y la liquidación de las operaciones sociales. Estas labores serán desarrolladas por el Contador, el Auditor, el Gerente y la Junta de Vigilancia, para luego una vez terminadas, someterlas a la aprobación en primera instancia del Consejo de Administración y posteriormente a la Asamblea General y de la Superintendencia Nacional de Cooperativas.
- Artículo 170o.- El producto del ejercicio social, comprobado con el inventario correspondiente deducidos los gastos generales, las amortizaciones y las cargas sociales, constituye el excedente líquido obtenido.
- Artículo 171o.- Para la distribución de los excedentes líquidos se procederá de la siguiente manera:
- En primer término se tomará un diez por ciento para fomentar e incrementar el Fondo de Reserva Legal que ampare el capital, otro diez por (10%) para fomentar e incrementar el Fondo de Solidaridad que habilite a la Cooperativa para prestar a los socios servicios de carácter social, previa reglamentación que dicte el Consejo de Administración, un veinte por ciento (20%) para fomentar e incrementar el Fondo de Educación Cooperativa, un diez por ciento (10%) para obras sociales puras en concordancia con el artículo 15 de los presentes estatutos.
- En segundo término, del remanente líquido que resultare hechas



las anteriores deducciones, se destinarán las partidas necesarias para el pago de intereses sobre certificados de aportación anual. El resto se distribuirá entre los socios como excedentes cooperativos, a prorrata de las operaciones que cada uno haya efectuado con la Cooperativa en cada una de las diferentes secciones, de conformidad con el artículo 4 del Decreto-Ley 1598/63 en su ordinal d).

Artículo 172o.- Sin perjuicio de las aprobaciones ordenadas en el inciso dos del artículo anterior, la Asamblea General podrá ordenar la constitución de Fondos Especiales debidamente reglamentados o apropiar sumas para incrementar los fondos sociales o de los formados con cuotas o aportes de los socios, etc. Las sumas destinadas para tales fines se tomarán del remanente líquido de que trata el mismo artículo anterior.

Artículo 173o.- El Fondo de Reserva Legal tiene como objeto garantizar a la Cooperativa la normal realización de sus operaciones, habilitarla para cubrir pérdidas, y ponerlas en condiciones de cubrir exigencias imprevistas o necesidades financieras con sus propios medios y sin necesidad de recurrir al crédito. Su dotación será preferente y podrá incrementarse, además, con aportes especiales ordenados por la Asamblea General.

Parágrafo.- El Fondo de Reserva Legal deberá invertirse de conformidad con lo previsto por el artículo 35 del Decreto 2059/68.

Artículo 174o.- El Fondo de Solidaridad tiene por objeto habilitar al Consejo de Administración para atender obras de carácter social de acuerdo con el reglamento especial que elaborará el mismo Consejo y que someterá a la aprobación de la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

Artículo 175o.- La Cooperativa constituirá un Fondo de Prestaciones Sociales el que tiene por objeto habilitar a la Sociedad para atender obligaciones con los empleados en forma oportuna sin necesidad de apelar a otros recursos, el que se formará con destinaciones mensuales, para cumplir las obligaciones contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 176o.- La distribución de los excedentes Cooperativos no autoriza a los socios ni a terceros e intervenir en los negocios de la Cooperativa. Los socios en éste punto, sólo atenderán al balance y las cuentas aprobadas por la Asamblea General la que tiene la facultad dereglamentar el retorno de los excedentes Cooperativos.

Artículo 177o.- Las participaciones, los intereses y retornos que no fueren reclamados durante un año a partir de la fecha en que quedaran a disposición de los interesados precibirán a favor de la Cooperativa, con destino a educación Cooperativa.

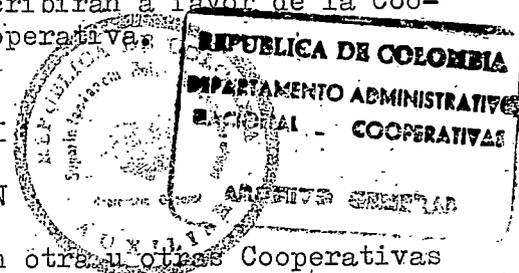
C A P Í T U L O XVII

DE LA FUSION Y DE LA INCORPORACION

Artículo 178o.- La Cooperativa podrá fusionarse con otras u otras Cooperativas de la misma naturales o de naturaleza distinta constituyendo una nueva Cooperativa.

Artículo 179o.- La determinación de la fusión será tomada por la Asamblea General mediante el voto favorable de por lo menos, las dos terceras partes de los socios hábiles que constituyen el quórum reglamentario.

Artículo 180o.- La nueva Cooperativa que se constituye con las Cooperativas fusionadas deberá celebrar Asamblea General de Constitución en cual se aprobarán los nuevos estatutos, se nombrará un Consejo Provisional de Administración, con Gerente, un Auditor y Tesorero con suplentes personales y se levantará el Acta de Constitución/.

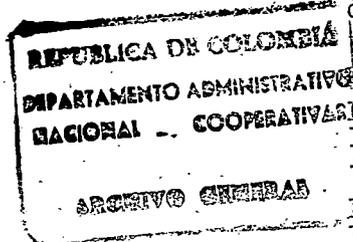


- Artículo 181o.- Para reconocimiento de personería Jurídica de la nueva Cooperativa se hará cumpliendo los requisitos previstos por el artículo 33 del Decreto Ley 1598 de 1963 para toda Cooperativa recién constituida y acreditará los respectivos balances e inventarios.
- Artículo 182o.- La Cooperativa podrá incorporarse a otra de la misma naturaleza.
- Artículo 183o.- La determinación de incorporarse a otra será tomada por la Asamblea General mediante el voto favorable de por lo menos, las dos terceras partes de los votos de los socios hábiles que constituyen el total.
- Artículo 183o.- Si la Cooperativa es incorporante podrá aceptar la incorporación por determinación del Consejo de Administración.
- Artículo 185o.- La incorporación para que surta los efectos legales es necesario la aprobación de la Superintendencia Nacional de Cooperativas a solicitud de la Cooperativa incorporante, previa presentación de las Actas de las Asambleas de la Cooperativa incorporadas o disueltas, del Acta del Consejo de la Cooperativa incorporante, de los nuevos estatutos y demás documentos referentes a la incorporación.
- Artículo 186o.- El reconocimiento de personería jurídica e la nueva Cooperativa en la fusión y la aprobación de la incorporación estarán sujeta a la protocolización y registro establecido en el Decreto 1598/63.
- Artículo 187o.- Las Cooperativas fusionadas o incorporadas quedan disueltas, pierden su personería jurídica, pero no entran en la liquidación con realización de su activo y cancelación de su pasivo, sino que el patrimonio pasa a la nueva sociedad o incorporante según el caso.
- Artículo 188o.- La Nueva Cooperativa creada por fusión y la Cooperativa incorporante se subrogarán en todos los derechos y obligaciones de de las respectivas cooperativas.

C A P I T U L O XVIII

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

- Artículo 189o.- La Cooperativa se disolverá y liquidará en los siguientes casos:
- Por resolución debidamente adoptada por la Asamblea General;
 - Cuando se reduzca el número de socios a menos de veinte (20);
 - Por fusión o incorporación con otras Cooperativas;
 - Por incapacidad económica para ejercer y cumplir su objetivo social;
 - Porque los medios que emplea para el cumplimiento de sus fines, o porque las actividades que desarrolla sean contrarias a la Ley, a las buenas costumbres o al espíritu cooperativo;
 - Por cualquier causa que haga imposible el cumplimiento de los fines sociales.
- Artículo 190o.- En los casos contemplados en los literales, b, c, d, y e del artículo anterior, la disolución será decretada y ordenada la liquidación por la Asamblea General, dentro de los sesenta días siguientes a la concurrencia del hecho determinante de la disolución. Si así no se hiciere la Superintendencia Nacional de Cooperativas la decretará, y la ordenará de oficio, o a petición de cualquier personas. En el evento del literal e) compete a la Superintendencia, de oficio o a petición de cualquier persona decretar la disolución y ordenar la liquidación. La Superintendencia Nacional de Cooperativas sólo podrá decretar la disolución y ordenar la liquidación de la Cooperativa por las cuasas previstas en los literales b) a f) del artículo 189 de estos estatutos.



4

Artículo 191o.- Cuando la Asamblea General o la Superintendencia Nacional de Cooperativas, en su oficio, decreta la disolución o liquidación de la Cooperativa, designará uno o varios liquidadores sin exceder de dos (2), con sus respectivos suplentes. Si la Asamblea General no lo hiciere en el acto que decreta la disolución o dentro de los treinta (30) días siguientes lo hará la Superintendencia Nacional de Cooperativas. En el caso de la designación se señalará el liquidador o liquidadores el plazo para cumplir su mandato. La aceptación del mandato, la prestación de la fianza que fuere señalada y la posesión deberán realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación del nombramiento.

Artículo 192o.- Mientras dure la liquidación se reunirá cada vez, que sea necesario, la Junta de Socios, para conocer el estado de la misma o para prever las medidas mas convenientes al buen resultado de la gestión.

Artículo 193o.- En la liquidación de la Cooperativa, el liquidador o liquidadores procederán teniendo en cuenta las normas contenidas en el artículo 80 del Decreto-Ley 1598/63 y las que dicte la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

C A P I T U L O XIX

DE LA JUNTA DE AMIGABLES COMPONEDORES Y DEL ARBITRAMIENTO

Artículo 194o.- Las diferencias que surja entre la Cooperativas y sus socios o entre éstos por causa o con ocasión de las actividades propias de la misma, se someterán a Arbitramento conforme a lo previsto en título XXXIII del Código de Procedimiento Civil Artículo 14 del Decreto Ley 1598/63.

Artículo 195o.- Antes de hacer uso del Arbitramento previsto en el artículo anterior, las diferencias o conflictos que surjan entre la Cooperativa y sus socios o entre éstos, por causa o con ocasión de las actividades propias de la misma se llevarán a una Junta de Amigables Componedores que actuará de acuerdo con las normas que aparecen a continuación.

Artículo 196o.- La Junta de Amigables Componedores no tendrá el carácter de permanente sino accidental y sus miembros serán seleccionados a cada caso a instancia del socio interesado y mediante convocatoria del Consejo de Administración, para la conformación de la Junta de Amigables Componedores se procederá así:

- a.- Si se trata de diferencias entre la Cooperativa y uno o varios socios, éstos elegirán un amigable componedor y el Consejo de Administración otro, ambos en común acuerdo con las partes. Los amigables componedores deberán designar el tercero. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la elección no hubiere acuerdo el tercer amigable componedor será nombrado

por la Superintendencia Nacional de Cooperativas.
 b.- Si se trata de diferencias entre los socios en si, cada socio o grupos de socios elegirá un amigable componedor ambos de común acuerdo con las partes. Los amigables componedores designarán el tercero, si en el lapso antes mencionado no hubiere acuerdo el tercer amigable componedor será nombrado por el Consejo de Administración de la Cooperativa.

Parágrafo.- Los amigables componedores serán personas idóneas, socios de la Cooperativa y no podrán tener parentesco entre si ni con las partes.

Artículo 197o.- Al solicitar la amigable composición, las partes interesadas mediante memorial dirigido al Consejo de Administración, indicarán el nombre del amigable componedor por las partes y harán constar el asunto, causa y ocasión de la diferencia sometida a la amigable composición.

3

Artículo 198o.- Los amigables componedores deberán manifestar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al aviso de su designación si aceptan o no el cargo. En caso de que no acepten las partes respectivas procederán inmediatamente a nombrar el remplazo, de común acuerdo con la parte.

Una vez aceptado el cargo, los amigables componedores deben entrar a actuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su aceptación. Su encargo terminará diez (10) días después de que entren a actuar salvo prórroga que le concedan las partes. Las proposiciones, insinuaciones o dictámenes de los amigables componedores no obligan a las partes. Si se llegare a un acuerdo, se tomará cuenta de él en una acta que suscribirán los amigables componedores y las partes. Si los componedores no concluyen en un acuerdo se hará constar así en un acta y la controversia pasará a conocimiento del Tribunal de Arbitramento obligatorio a que se refiere el artículo 14 del Decreto Ley 1598/63

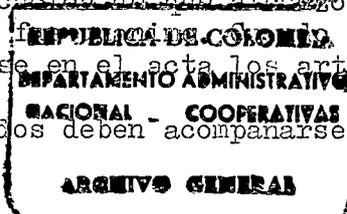
C A P I T U L O X X

D E L A R E F O R M A D E E S T A T U T O S

Artículo 199o.- La reforma de éstos estatutos sólo podrá hacerse en Asamblea General mediante el voto favorable de las dos terceras partes de los socios hábiles que constituyen el quórum reglamentario, será aprobado por la Superintendencia Nacional de Cooperativas y protocolizada en la notaría donde se hizo la protocolización inicial.

Artículo 200o.- Para la aprobación de la reforma de los estatutos por parte de la Superintendencia Nacional de Cooperativas se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Memorial dirigido a la Superintendencia Nacional de Cooperativas solicitando la aprobación de la reforma de estatutos, firmado por el Presidente del Consejo de Administración;
- 2.- Constancia del Presidente y el Secretario del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia o del diez por ciento (10%) de los socios hábiles, según el caso de la convocatoria a Asamblea General Ordinaria o extraordinaria de socios o de Delegados en cual se aprobó la reforma estatutaria.
En el evento del inciso 2) del artículo 40 del Decreto 1598/63 y 31 del Decreto reglamentario 2059/68 debe adjuntarse a la documentación el acta levantada por la Junta de Vigilancia, o en su defecto por los socios asistentes en la que conste la espera de las dos (2) horas y el número de los socios hábiles asistentes;
- 3.- Constancia del Presidente del Secretario de la Asamblea sobre la aprobación de la reforma, indicando el número de votos con los cuales se aprobó la reforma, votos que en ningún caso pueden ser inferior a las dos terceras (2/3) partes del quórum legal con que delibera la Asamblea;
- 4.- Relación de los artículos reformados, derogados o adicionados. Cuando la reforma fuere parcial la relación en mención deberá ser firmada por el Secretario del Consejo de Administración;
- 5.- El nuevo cuerpo estatutario deberá enviarse con la documentación incluyendo en el mismo las reformas aprobadas por la Asamblea, debidamente firmado por el Presidente y el Secretario de la Asamblea. También debe acompañarse el antiguo cuerpo estatutario.
- 6.- Constancia expedida por la Junta de Vigilancia sobre la fijación previa de la lista de los socios hábiles, con indicación de su número;
- 7.- Acta de la Asamblea General en la cual conste la aprobación de la reforma estatutaria, con la indicación de que alcanzó las dos terceras (2/3) partes o que ésta fuere parcial deberá insertarse en el acta los artículos reformados;
- 8.- Los documentos anteriormente señalados deben acompañarse en original y cuatro copias



Artículo 201.- Los casos no previstos en estos estatutos se resolverán de conformidad con el Decreto 1598/63 con su reglamentario 2059/63 y demás leyes especiales y concordantes, con las resoluciones de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, con la doctrina de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con la Doctrina del Honorable Consejo de Estado, con la Doctrina de la Superintendencia Nacional de Cooperativas y, en general se resolverán de conformidad con las normas del derecho común aplicables a la Cooperativa en su condición de persona jurídica.

Estos Estatutos fueron aprobados por la Asamblea de Fundadores, en el Municipio de Cartagena Departamento de Bolívar República de Colombia a los 15 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y seis (1976)

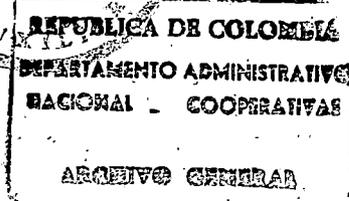
CONSEJO PROVISIONAL DE ADMINISTRACION.

Francisco José Martínez Jeraute
Francisco José Martínez Jeraute
C.de.C. No 3927 de Cartagena
GERENTE PROVISIONAL

Julio de Avila
Julio de Avila
C.de.C. No 889875 de Cartagena
Auditor Provisional

Teresa de Jesús Gonzales Vasquez
Teresa de Jesús Gonzales Vasquez
C.de.C. No 22761178 de Cartagena

TESORERO PROVISIONAL



ACTA DE LA ASAMBLEA DE CONSTITUCION

Nosotros los abajo firmantes, vecinos de Cartagena de Indias, mayores de dieciocho (18) años, obrando en nuestro propio nombre, instalados en ASAMBLEA DE CONSTITUCION y, después de considerar el cuerpo de los estatutos que se insertan en la presente acta hemos acordado los siguientes:

1.- Constituir en la ciudad de Cartagena de Indias y en esta fecha la Cooperativa denominada "UNION COOPERATIVA INTEGRAL LTDA (UNCOPIN) de Cartagena Colombia, con domicilio principal en el municipio de Cartagena Departamento de Bolivar, República de Colombia la cual se forma con los socios que firman el presente acta.

2.- Aprobar los Estatutos que han de regir la Cooperativa:

3.- Integrar un Consejo Provisional de Administración, así:

Principal	Suplente
Gerente Francisco José Martínez	Luis de Avila Blanco
Tesorero: Teresa de Jesus Gonzales Vasquez	Julio Castro Mendoza
Auditor: Julio de Avila	Luis Leones Gracia

4.- Conferir al Gerente Provisional para que introduzca a los Estatutos modificaciones que señale la Superintendencia Nacional de Cooperativas, para que extienda la escritura de Protocolización de la presente acta, de los estatutos y de la Resolución de reconocimiento de Persona Jurídica emanada de la Superintendencia Nacional de Cooperativas y, en general para que ejerza en nombre de la Cooperativa las atribuciones del Decreto 2059/68

5.- Declarar que la Cooperativa se regirá por los estatutos, por las normas legales y reglamentarias, por las disposiciones pertinentes del derecho común.

En constancia de lo acordado y consignado firmamos la presente acta en seis ejemplares del mismo tenor hoy 15 de febrero de 1976 en el municipio de Cartagena, Departamento de Bolivar, República de Colombia.

A continuación vienen las firmas de los socios fundadores.

[Firma manuscrita]
C. 9732 C/gerente
Gerente provisional

